

## PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, relativo á las ilegalidades cometidas en las elecciones municipales del pueblo de Valverde, con fecha 14 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Canarias ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. para la resolucion que corresponda, el adjunto expediente, relativo á las elecciones municipales legalmente verificadas en Valverde; y V. E. se le ha servido encargar á la Seccion de Real orden que emita su informe sobre las ilegalidades en aquellas cometidas.

En el exámen verificado para cumplir lo dispuesto por S. M. se echó de ver desde luego una circunstancia que podria ser suficiente para invalidar la eleccion, y que, sin que conste en otros documentos, se indica en el oficio que el Gobernador dirigió al Alcalde en 23 de Junio último, esto es, la de que en el Colegio del Golfo no se habia realizado la eleccion, al parecer, por falta de electores para constituirlo, y que en un solo Colegio se votaron los seis Concejales que debian ser elegidos.

No existe, entre los documentos que se acompañan, ninguno que acredite cuál es el número de residentes que hay en Valverde, segun el padron del vecindario, pero aun sin ello se puede asegurar que aquel excede de 4.001, ya porque en el censo de poblacion declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863 resultó Valverde con 5.026 habitantes en general, sin que los transeuntes pasaran de 27, y ya porque habiendo de elegir seis Concejales en la última renovacion, es claro que son doce los que componen el Ayuntamiento, y este número es precisamente el que corresponde donde haya de 4.001 á 5.000 residentes, segun la escala establecida por el art. 35 de la ley Municipal.

Estos doce, pues, se eligieron en 1877, segun la misma escala, en tres Colegios, ó en dos al ménos, si el Gobierno con arreglo al núm. 7.º de la Real orden de 3 de Enero del mismo año, modificó la division electoral de Valverde, como puede inferirse del citado oficio del Gobernador.

Siendo así, la renovacion ha debido hacerse, en conformidad con el art. 45 de la ley Municipal, por los dos Colegios, votándose en cada uno los que habian de reemplazar á los salientes que fueron elegidos por el mismo, á no ser que en 1877 hubiera correspondido á cada Colegio elegir seis Concejales, y que la casualidad hiciera que la suerte designase para salir á los nombrados por uno solo.

Pero prescindiendo de esto, resulta:

1.º Que en los tres dias de eleccion contenian las papeletas de los electores seis nombres cuando cada una de ellas debia comprender cu



tro, según lo prescrito en el art. 42 de la ley Municipal.

2.º Que entre aquellos nombres aparecía el de D. Benigno Domínguez; y que aunque la Mesa reconoció que no se hallaba en la lista de electores, le computó los votos dados á su favor, sin perjuicio de lo que resolviera la Superioridad.

3.º Que la misma Mesa, computando los seis votos escritos en las papeletas, infringió el artículo 73 de la ley Electoral, en cuanto dispone que «las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al Colegio, y los que excediesen de este número serán nulos».

4.º Que concluida la votación de los Concejales el 28 de Mayo, no se celebró la junta general de escrutinio hasta el *viérnes* 4 de Julio, excediendo con mucho de los plazos establecidos en la ley

5.º Que el Presidente de esa Junta proclamó Concejales á los seis que obtuvieron mayoría relativa, y entre ellos á D. Benigno Domínguez, que como se ha dicho, no era elegible.

Y 6.º Que el 8 de Julio, esto es, *cuatro días* después de celebrado el escrutinio, de modo que no estuvieron expuestos al público los nombres de los elegidos una quincena como previene el art. 86 de la ley Electoral, se reunió el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con los Comisionados de la junta general; que presentadas dos reclamaciones de varios electores pidiendo que se declarasen nulas las elecciones por las causas indicadas y otras que expusieron, fueron en realidad desestimadas, y que se acordó que se uniesen al expediente y se remitieran á la Comisión provincial para su resolución.

Hizose así con oficio de 9 de Julio, que recibió el 31 del mismo mes aquella Corporación, la cual, teniendo en cuenta el art. 89 de la ley Electoral, y considerando que no podía tomar resolución en el asunto por haber trascendido el término legal, pasó los antecedentes al Gobernador de la provincia, á quien incumbía en su concepto corregir las ilegalidades cometidas.

En tal estado se remitió el expediente al Consejo; y en su vista estima la Sección que la Comisión provincial de Canarias obró con acierto al negarse á entender en las reclamaciones promovidas por los electores, una vez que las recibió cuando había cesado su competencia para resolverlas.

Pero ya se ha visto que en las elecciones de que se trata se faltó abiertamente á lo dispuesto en varios artículos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de la Municipal de 2 de Octubre de 1877; y como el Gobierno no puede consentir que exista un Ayuntamiento cuyo origen es á todas luces vicioso, y en uso de la alta inspección que le compete debe impedir las infracciones de las leyes, opina la Sección:

1.º Que debe declarar nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Valverde, y mandar que se repitan bajo la dirección del Ayuntamiento del bienio anterior.

2.º Que para el efecto conviene advertir que si los Concejales salientes fueron nombrados en 1877 por distintos Colegios electorales, los que han de reemplazarlos deben elegirse por los mismos Colegios que hicieron entonces la elección de aquellos.

3.º Que procede apercibir al Alcalde, á los Concejales y á los que fueron Secretarios escrutadores de Valverde para que en lo sucesivo se ajusten en sus actos á lo que disponen las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 16 de Diciembre de 1879.)

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### IMPUESTOS

Convencida esta Administración de que la mayor parte de los Ayuntamientos y Secretarios desconocen los preceptos de la Instrucción para la administración del Impuesto, sobre cédulas personales, he juzgado de la mayor conveniencia la publicación de los artículos 41, 42 y 44 de la referida Instrucción.

#### Artículo 41.

Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas, cuenta de la administración del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe con arreglo á dicha cuenta, sin perjuicio de su examen y aprobación.

#### Artículo 42.

En las cuentas mensuales que rindan los Alcaldes por administración de cédulas personales expresarán las que por cualquiera causa se hubieren inutilizado, dentro del mes á que la cuenta se refiera, determinando en certificación que acompañarán del Secretario del Ayuntamiento respectivo, con su V.º B.º, las circunstancias especiales y causas que motivaron la inutilización para que pueda abonarse en cuenta su importe.

Las cédulas cuya inutilización no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores, no serán admitidas al pago.

#### Artículo 44.

Dentro del mes en que los Alcaldes reciban de las Administraciones económicas las cédulas personales, remitirán á estas oficinas las sobrantes del año anterior con la cuenta general de administración de cédulas.



Zaragoza 17 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

D. Joaquin Ozores, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Jefe económico de Zaragoza:

Por el presente mi tercero y último edicto, llamo y emplazo á D. Leon de Mateo, Contador diocesano que fué de Tarazona en los años de 1838 y 1839, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que por sí ó por medio de apoderado legítimo comparezcan en esta Administracion económica dentro del plazo de 20 dias, á fin de enterarles de una providencia dictada por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en el expediente de reintegro que se sigue por alcance de 2.655 pesetas 78 céntimos; apercibidos de que de no verificar su comparecencia en el referido plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Diciembre de 1879.—Joaquin Ozores.

#### INTERVENCION

La disposicion 4.<sup>a</sup> de la Seccion 5.<sup>a</sup> de la ley de Presupuestos de 1855, dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno visitas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 1.<sup>o</sup> al 15 de Enero próximo y horas de diez á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad y la cédula personal. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar fechada en Enero la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, muni-

pales, Real casa, ni patrimonio que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los señores exclaustrados presentarán tambien con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los párrocos, para acreditar la residencia y adhesion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidentalmente ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblo de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, por relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de la expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado, si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion, y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1879.—El Jefe Interventor, Ricardo Cisneros.

**SECCION QUINTA.****AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.**

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En el Juzgado de primera instancia de Benabarre se halla vacante, por renuncia de D. Cayetano Faceras, la plaza de Médico forense, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden de 14 de igual mes de 1873.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, segun el art. 3.º del citado Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1879.—Pablo Pastor de Gorosábel.

**BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA**

NÚMERO 48.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán avisar á los individuos de los suyos respectivos que, procedentes del reemplazo de 1873 y Regimientos de infanteria de la Constitucion, núm. 29, Astúrias, núm. 31, Isabel II, núm. 32, Sevilla, núm. 33, Toledo, número 35, Búrgos, núm. 36, y Baleares, núm. 40, para que se presenten á cobrar sus alcances el dia 2 del mes de Enero próximo, de nueve á once de la mañana, en el cuartel de Santa Engracia de esta capital. Vendrán provistos de sus licencias absolutas, libretas, abonarés y cédulas personales.

Por los que hubiesen fallecido lo efectuarán sus legítimos herederos, con expediente debidamente legalizado en que así se compruebe.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel, Olagüe.

**SECCION SEXTA.**

Se hace saber por quinto aviso á los terratenientes forasteros de esta villa, que se presenten á recoger y llenar las cédulas de declaracion para la rectificacion del amillaramiento, y á subsanar las presentadas, porque se han observado varias omisiones, ó nombren persona que por ellos lo verifique en el término de 15 dias, rogando á los Sres. Alcaldes de Ansó, Ayerbe, Biel, Bolea, Castejon de Valdejasa, Concilio, Ejea de los Caballeros, El Frago, Eria, Huesca, Las Pedrosas, Madrid, Orés, Padules, Piedratajada, Pina, Pintano, Sádaba, Santia, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Sos, Tauste, Torres de Berrellen, Uncastillo, Valpalmas y Zaragoza.

Luna 15 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, José Ruiz.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que habiéndose solicitado en autos de jurisdiccion voluntaria la cancelacion de hipoteca constituida sobre una casa, con su corral, bodega de aceite y fábrica de elaborar jabon, sita en esta ciudad, calle de Barrio Curto, núm. 59, que lo estuvo con el 40; confrontante por la derecha entrando á ella con casa de don Celestino Ortiz, por la izquierda con la de don Teodoro Matifion, y por la espalda con Fábrica nacional de salitres, para responder al cumplimiento de pago de una pension vitalicia de 2 pesetas diarias y á favor de D.ª María Orós, se llama por medio del presente á las personas que pudieran tener interés en la cancelacion de que se trata, para que en el término de 30 dias, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que pueda asistirles; bajo apercibimiento de que en otro caso se decretará la referida cancelacion.

Dado en Zaragoza á 17 de Diciembre de 1879.—Antonio Maria Camps.—Por mandado de su señoría, Manuel Serrano.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Raimundo Gomez Tutor, natural de Novviesca, vecino de esta ciudad, Maestro de la escuela del Presidio de la misma, casado, de 44 años de edad, cuyas señas son: estatura un metro 60 centímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzós, cara regular, barba cerrada, poblada y de color al pelo: viste de levita, chaleco y pantalon negro, para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y á los Agentes de policia judicial, procuren la busca y captura de dicho sujeto, y siendo habido sea conducido con las seguridades debidas á mi disposicion; pues se fugó la noche del 8 al 9 del actual del Hospital civil de esta ciudad, en cuya sala de presos se hallaba por causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre ocupacion de papeles subversivos.

Dada en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1879.—Antonio Maria Camps.—Por mandado de su señoría, Justo Emperador.